



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2020

En Madrid, a 6 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 21 de abril de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 21 de abril de 2020.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y del resto de documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) Con fecha 2 de marzo de 2020 se recibe en la RFETM, Acta e Informe Arbitral suscrita por el árbitro D. XXX, correspondiente al encuentro de la Jornada núm. XXX, del Grupo de División de Honor Femenina calendarizado para el día 29 de febrero de 2020, a las 17:00 horas, entre los equipos XXX y XXX. Según consta en el Acta e Informe Arbitral, el encuentro no pudo disputarse por no comparecer el equipo XXX, después de haberse esperado la hora de cortesía que prevé el artículo 139 del Reglamento General de la RFETM.
- b) La Dirección de Actividades de la RFETM remite a la Juez Único de Disciplina Deportiva diversos correos y documentación que habían recibido del CLUB DE TENIS DE MESA XXX (entre otros, correo remitido por el XXX a la Directora de Actividades de la RFETM el día 29 febrero 2020 a las 11:13 horas, en el cual solicitaba un aplazamiento del encuentro debido a incidencias médicas de sus jugadoras; correo remitido el 2 marzo en el que justificaba la incomparecencia del equipo, aportando en el



- mismo conversaciones de WhatsApp con las jugadoras ~~XXX~~ y ~~XXX~~, así como parte de asistencia médica de ~~XXX~~ y de ~~XXX~~ el 24 de febrero).
- c) Dado que la incomparecencia a la celebración de un encuentro está tipificada como infracción grave en el Artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, el 5 de marzo de 2020 se incoa expediente disciplinario al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la misma. Concedido un trámite de audiencia de 5 días, no se presentó escrito de alegaciones alguno. No obstante, el procedimiento fue objeto de suspensión, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- d) Por Resolución de 21 de abril de 2020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM considera que sólo queda justificada la asistencia médica de una de las jugadoras pero *“no puede admitirse ... que la falta de asistencia del equipo esté justificada”* por lo que se acordó: *“considerar la existencia de la comisión de infracción del artículo 46 b) del club ~~XXX~~, por incomparecencia, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo: (i) pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible; (ii) pérdida de dos puntos en la clasificación general; (iii) multa equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición”*.
- e) La RFETM solicitó con fecha 21 de abril, a aquellas partes pendientes de Resolución de expediente sancionador, la firma de documento autorizando la notificación de las resoluciones, con la finalidad de poder realizar el listado de las clasificaciones finales de los equipos, dado que por la crisis del Covid 19, se acordó por la Comisión Delegada de la RFETM, la finalización de las distintas competiciones deportivas.
- f) El día 22 de abril de 2020 se recibe correo del ~~XXX~~, en el que manifiesta que ha remitido a la RFETM un documento que no ha sido tenido en cuenta en la Resolución de 21 de abril de 2020, por lo que se solicita la revisión de la misma. Se trataba de las bajas médicas no sólo de ~~XXX~~, sino también de ~~XXX~~. Dado que dicho documento sí había sido recibido y tenido en cuenta en la Resolución, aunque no se citaba, el mismo día 22 de abril fue subsanada la Resolución al amparo de los artículos 109.2 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que el error no afecta al fondo del asunto.

SEGUNDO. – El 23 de junio de 2020 2020, el club ~~XXX~~ envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución de la Juez Único antes referida. El citado escrito fue presentado, a instancias del propio Tribunal Administrativo del Deporte, vía registro administrativo el 1 de julio, razón por la que el informe de la RFETM determina que el recurso fue presentado el 1 de julio.



TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 13 de julio de 2020.

CUARTO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 24 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, club ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo. Con relación a este aspecto, el informe de la RFETM considera que el recurso debe considerarse extemporáneo porque la Resolución era, según expone, recurrible a partir del día 4 de junio, cuando en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, se inicia el cómputo de todos los plazos procesales. Sin embargo, dice el informe, el recurso de la misma no se presenta hasta el día 1 de julio, por lo que se ha superado el plazo máximo de quince



días hábiles que establecen el artículo 102 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Es cierto que el sello de registro administrativo de este Tribunal es de 1 de julio de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en esta época (como dato, a efectos puramente dialécticos, véase que el escrito del recurso está fechado ya el 26 de abril) debe darse valor a los intentos previos que el club recurrente ha hecho por presentarlo ante el Tribunal hasta el punto que el día 23 de junio, ya se había presentado por correo electrónico y el propio Tribunal Administrativo del Deporte confirmó ese mismo día que lo había recibido. Por tanto, en virtud del principio *favor actionis*, debe entenderse en este caso que el recurso ha sido presentado el 23 de junio y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles previstos en el citado precepto del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Finalmente, en cuanto a su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, habiéndose dado vista del expediente y audiencia que ha sido debidamente cumplimentada el 24 de julio de 2020.

Cuarto.- Entrando ya en el fondo del asunto, la Resolución impugnada trae causa, como ya se ha referido en antecedentes, del acta e informe arbitral en el que se denuncia que en el encuentro a celebrar a las 17:00 horas del sábado 29 de febrero de 2020 entre el Club ~~XXX~~ y ~~XXX~~, este último no compareció, y tras la hora de espera, se firma el acta arbitral.

El ~~XXX~~ expone en su recurso que antes del partido mantuvo una conversación con la Dirección de Actividades de la RFETM y termina concluyendo que *“aceptamos la sanción que afecta a la clasificación, pero no así la parte económica, pues entendemos que hemos actuado con la diligencia debida pues de trata de un deporte no profesional y por tanto se organizan los viajes únicamente con las jugadoras que disputarán el encuentro, no se tiene previsto reservas de última hora, listas para viajar con tanta premura”*. Supletoriamente, solicita que se aplique la concurrencia de circunstancias atenuantes (a, c, d y e, del artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva y por tanto se minore la sanción económica).

La Resolución que ahora es objeto de recurso tuvo en cuenta, como se pone de manifiesto en el informe de la Federación, que el equipo cuenta con diez jugadoras con licencia y que para concurrir a un encuentro es necesaria la presencia mínima de tres jugadoras.

Es cierto que una de las jugadoras convocadas, ~~XXX~~, fue atendida por el servicio de urgencias el mismo día 29 de febrero, por lo que podría estar justificada su



inasistencia, aunque el recurrente reconoce que desde el día anterior sabía que estaba indisputa (“*El mismo viernes [28 de febrero] Angela me dice a las 11 de la noche que lleva todo el día con diarreas y que no sabe si estará preparada que si puede ir otra chica mejor a lo que le digo que sus compañeras están malas también y que esperemos que mejore al menos para probarse..... y a las 5 de la mañana recibo wasap diciendo que esta mucho peor y se va al hospital, este mensaje lo veo sobre las 7 de la mañana*”).

Pero más llamativo es el caso de la lesión de la jugadora ~~XXX~~, no pudiendo ser admitida, en modo alguno, como una situación sobrevenida. El club ahora recurrente reconoce que se lesionó el fin de semana anterior y que así se confirmó el lunes 24 de febrero en el servicio de urgencias.

Quinto.- El artículo 190 del Reglamento General de la RFETM dispone lo siguiente:

“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”

A la vista de todo lo anterior este Tribunal Administrativo del Deporte confirma la Resolución impugnada pues, las circunstancias que concurren en el presente caso no permiten concluir que exista fuerza mayor que pudiera eximirle de la sanción que el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Deportiva impone para la incomparecencia.

Hay que tener también en cuenta el artículo 219 del Reglamento General de la RFETM:

“Los clubes son responsables de los desplazamientos de sus equipos, por lo que deberán poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes”.

En cuanto al importe de la sanción, la Resolución ha tenido en cuenta, como señala el informe, los contactos previos realizados por el Club con la Dirección de Actividades de la RFETM, por lo que se estimó la aplicación de la atenuante del artículo 13 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva (“... haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos”).



El artículo 46 del Reglamento de la RFETM prevé lo siguiente:

“1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

(...)”.

El partido debía disputarse en una competición en que es preceptivo el depósito de fianza, y la Resolución ha reducido la sanción pecuniaria hasta el 25% del importe de la misma (frente al 50% que establece el reproducido artículo), en virtud de lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo reglamentario (“... Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción”).

Por los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la resolución de los órganos disciplinarios.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-9873-e695-87a7-66f1-5073-e702-d8ca-121d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F

Desestimar el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~, contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, de 21 de abril de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-9873-e695-87a7-66f1-5073-e702-d8ca-121d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F